

ENMIENDAS 001-074

presentadas por la Comisión de Transportes y Turismo

Informe

Kosma Złotowski

A9-0396/2023

Intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial

Propuesta de Directiva (COM(2023)0126 – C9-0034/2023 – 2023/0052(COD))

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La Directiva (UE) 2015/413 facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial, reduciendo así la impunidad de los infractores no residentes. La investigación transfronteriza eficaz y la ejecución de las sanciones por infracciones de tráfico en materia de seguridad vial mejoran la seguridad vial, ya que incitan a los conductores no residentes a cometer menos infracciones y conducir con mayor seguridad.

Enmienda

(1) La Directiva (UE) 2015/413 facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial, reduciendo así la impunidad de los infractores no residentes. La investigación transfronteriza eficaz y la ejecución de las sanciones por infracciones de tráfico **exclusivamente** en materia de seguridad vial mejoran la seguridad vial, ya que incitan a los conductores no residentes a cometer menos infracciones y conducir con mayor seguridad.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) *Es necesario comprender que existe una probabilidad elevada de que se imponga una multa inevitable a fin de reducir los riesgos del tráfico por carretera. El conocimiento de la normativa vigente en los distintos Estados miembros favorece la seguridad vial y la reducción de las infracciones de tráfico.*

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(4) El ámbito de aplicación de la Directiva debe ampliarse a otras infracciones de tráfico en materia de seguridad vial para garantizar la igualdad de trato de los conductores. Teniendo en cuenta la base jurídica sobre la que se adoptó la Directiva (UE) 2015/413, a saber, el artículo 91, apartado 1, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las infracciones adicionales deben demostrar un fuerte **vínculo** con la seguridad vial, al referirse a conductas peligrosas e **imprudentes** que plantean un riesgo grave para los usuarios de las vías públicas. La ampliación del ámbito de aplicación también debe reflejar el progreso técnico en la detección automática de infracciones de tráfico en materia de seguridad vial.

(4) El ámbito de aplicación de la Directiva debe ampliarse a otras infracciones de tráfico **exclusivamente** en materia de seguridad vial para garantizar la igualdad de trato de los conductores. Teniendo en cuenta la base jurídica sobre la que se adoptó la Directiva (UE) 2015/413, a saber, el artículo 91, apartado 1, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las infracciones adicionales deben demostrar un **vínculo** fuerte **y directo** con la seguridad vial, al referirse a conductas peligrosas e **ilícitas** que plantean un riesgo grave para los usuarios de las vías públicas. La ampliación del ámbito de aplicación también debe reflejar el progreso técnico en la detección automática de infracciones de tráfico en materia de seguridad vial.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) Deben definirse las responsabilidades

(6) Deben definirse las responsabilidades

y competencias de los puntos de contacto nacionales para garantizar que estos cooperen sin fisuras con otras autoridades que participan en la investigación de las infracciones de tráfico en materia de seguridad vial incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Los puntos de contacto nacionales deben estar siempre a disposición de dichas autoridades y responder a sus solicitudes **en un plazo razonable**. Deben hacerlo independientemente de la naturaleza de la infracción o del estatuto jurídico de la autoridad y, en particular, de si la autoridad tiene competencia nacional, subnacional o local.

y competencias de los puntos de contacto nacionales para garantizar que estos cooperen sin fisuras con otras autoridades que participan en la investigación de las infracciones de tráfico en materia de seguridad vial incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Los puntos de contacto nacionales deben estar siempre a disposición de dichas autoridades y responder a sus solicitudes **sin demoras indebidas**. Deben hacerlo independientemente de la naturaleza de la infracción o del estatuto jurídico de la autoridad y, en particular, de si la autoridad tiene competencia nacional, subnacional o local.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) Varios Estados miembros se enfrentan ahora al fenómeno de que se cometen infracciones de tráfico graves con coches alquilados en otros Estados miembros. Los conductores de estos coches de alquiler que cometen infracciones de tráfico quedan impunes porque pueden explotar las diferencias en las normas de un Estado miembro a otro, así como las deficiencias en lo que respecta al intercambio de información.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

Enmienda

(8) El Estado miembro de la infracción también debe estar autorizado a realizar búsquedas automatizadas en los registros de vehículos para recuperar los datos **sobre**

(8) El Estado miembro de la infracción también debe estar autorizado a realizar búsquedas automatizadas en los registros de vehículos para recuperar los datos

los usuarios finales de vehículos cuando dicha información ya esté disponible. Además, debe establecerse un período de conservación de datos en lo que respecta a la identidad de los propietarios, titulares y usuarios finales anteriores de los vehículos, a fin de proporcionar a las autoridades la información adecuada que necesiten para la investigación.

necesarios para identificar a los usuarios finales de vehículos cuando dicha información ya esté disponible. Además, debe establecerse un período de conservación de datos en lo que respecta a la identidad de los propietarios, titulares y usuarios finales anteriores de los vehículos, a fin de proporcionar a las autoridades la información adecuada que necesiten para la investigación.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) El Estado miembro de matriculación o el Estado miembro de residencia deben facilitar la información adicional solicitada por el Estado miembro de la infracción que sea necesaria para la identificación de la persona responsable en un plazo ***razonable***. Si no se puede recopilar o facilitar la información, o si esto no se puede hacer ***sin demoras indebidas***, debe darse una explicación clara de los motivos, y la demora ***debe reducirse al mínimo, en la medida de lo posible***.

Enmienda

(12) El Estado miembro de matriculación o el Estado miembro de residencia deben facilitar la información adicional solicitada por el Estado miembro de la infracción que sea necesaria para la identificación de la persona responsable en un plazo ***no superior a treinta días hábiles***. Si no se puede recopilar o facilitar la información, o si esto no se puede hacer ***en el plazo establecido***, debe darse una explicación clara de los motivos, y la demora ***no podrá superar los veinte días hábiles a partir de la notificación de la motivación***.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Como mínimo, la carta de información debe incluir información detallada sobre la clasificación jurídica y las consecuencias jurídicas de la infracción, en particular porque las sanciones para las infracciones cubiertas por el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/413 pueden ser de carácter no

Enmienda

(17) Como mínimo, la carta de información debe ***estar redactada de manera que puedan comprenderla personas sin formación jurídica y debe*** incluir información detallada sobre la clasificación jurídica y las consecuencias jurídicas de la infracción, en particular porque las sanciones para las infracciones

pecuniario, como restricciones al derecho a conducir del autor del delito. El derecho de recurso también debe apoyarse facilitando información detallada sobre dónde y cómo ejercer el derecho de defensa o interponer un recurso en el Estado miembro de la infracción, en una lengua que comprenda la persona interesada. También debe facilitarse una descripción de los procedimientos in absentia cuando proceda, ya que la presunta persona responsable tal vez no tenga previsto regresar al Estado miembro de la infracción para participar en el proceso. Las opciones de pago y las formas de rebajar el volumen de las sanciones también deben ser fácilmente comprensibles a fin de incentivar la cooperación voluntaria. Por último, dado que la carta de información debe ser el primer documento que reciba el propietario, titular o usuario final del vehículo, o cualquier otra presunta persona responsable, debe contener la información contemplada en el artículo 13 de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶³ que, según se desprende del artículo 13, apartado 2, letra d), debe incluir información sobre las fuentes de las que proceden los datos personales, y en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁴. Esta información debe facilitarse en la carta de información, ya sea directamente o mediante una referencia al lugar en el que se facilita.

⁶³ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre

cubiertas por el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/413 pueden ser de carácter no pecuniario, como restricciones al derecho a conducir del autor del delito. El derecho de recurso también debe apoyarse facilitando información detallada sobre dónde y cómo ejercer el derecho de defensa o interponer un recurso en el Estado miembro de la infracción, en una lengua que comprenda la persona interesada. También debe facilitarse una descripción de los procedimientos in absentia cuando proceda, ya que la presunta persona responsable tal vez no tenga previsto regresar al Estado miembro de la infracción para participar en el proceso. Las opciones de pago y las formas de rebajar el volumen de las sanciones también deben ser fácilmente comprensibles a fin de incentivar la cooperación voluntaria. Por último, dado que la carta de información debe ser el primer documento que reciba el propietario, titular o usuario final del vehículo, o cualquier otra presunta persona responsable, debe contener la información contemplada en el artículo 13 de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶³ que, según se desprende del artículo 13, apartado 2, letra d), debe incluir información sobre las fuentes de las que proceden los datos personales, y en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁴. Esta información debe facilitarse en la carta de información, ya sea directamente o mediante una referencia al lugar en el que se facilita.

⁶³ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre

circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

⁶⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

⁶⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Cuando personas no residentes sean controladas in situ en un control en carretera y, como resultado, se inicie un procedimiento de seguimiento en relación con la comisión de una infracción de tráfico en materia de seguridad vial, la carta de información debe contener únicamente determinados elementos esenciales y debe entregarse directamente a la persona afectada como parte de los procedimientos de control en carretera.

Enmienda

(18) Cuando personas no residentes sean controladas in situ en un control en carretera y, como resultado, se inicie un procedimiento de seguimiento en relación con la comisión de una infracción de tráfico en materia de seguridad vial, la carta de información debe contener únicamente determinados elementos esenciales, ***en especial una descripción del procedimiento de recurso y, si es posible, debe entregarse directamente a la persona afectada como parte de los procedimientos de control en carretera o bien enviarse cuanto antes tras ser completada. Los conductores no residentes deben disponer también de tiempo suficiente para ejercer ellos mismos cualquier derecho de recurso o de reducción de las sanciones.***

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) En caso de que no sea posible entregar documentos mediante entrega certificada o por medios electrónicos de igual valor, el Estado miembro de la infracción debe poder confiar en el Estado miembro de matriculación o de residencia para la notificación de los documentos y las comunicaciones a la persona interesada con arreglo a su propia legislación nacional relativa a la notificación de documentos.

Enmienda

(20) En caso de que no sea posible entregar documentos mediante entrega certificada, ***correo certificado*** o por medios electrónicos de igual valor, el Estado miembro de la infracción debe poder confiar en el Estado miembro de matriculación o de residencia para la notificación de los documentos y las comunicaciones a la persona interesada con arreglo a su propia legislación nacional relativa a la notificación de documentos.

Enmienda 11

**Propuesta de Directiva
Considerando 24 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 bis) Actualmente no existe ningún medio de identificación electrónico que abarque toda la Unión ni ningún certificado reconocido por todos los Estados miembros que permita a los ciudadanos acceder al contenido de las notificaciones que se depositan en el registro electrónico de la administración que realiza la notificación, así como presentar escritos de alegaciones y recursos por vía electrónica. Por tanto, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, debe revisar los modelos de acceso electrónico a los registros de infracciones de tráfico que gestionan las autoridades nacionales y, si procede, desarrollar una solución digital específica.

Enmienda 12

**Propuesta de Directiva
Considerando 25 bis (nuevo)**

(25 bis) *La Comisión debe explorar distintos medios de fomentar la cooperación y el intercambio de información sobre las infracciones de tráfico en materia de seguridad vial entre los Estados miembros y los países vecinos no pertenecientes a la Unión, a fin de mejorar el cumplimiento. Si bien la presente Directiva tiene por objeto reducir la impunidad de los conductores no residentes dentro de la Unión, las infracciones en materia de seguridad vial cometidas por conductores no residentes fuera de la Unión no son un problema insignificante. La presente Directiva y el uso de Eucaris proporcionan un modelo para que la Unión y sus Estados miembros establezcan mecanismos similares para el intercambio de información con terceros países vecinos sobre las infracciones contempladas, siempre que se concedan protecciones equivalentes a los conductores afectados, en especial en lo que atañe a la protección de datos.*

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 25 ter (nuevo)

(25 ter) *Para alcanzar los objetivos expuestos en el Marco de la política de la Unión Europea en materia de seguridad vial para 2021-2030 — Próximos pasos hacia la «Visión Cero», la aplicación efectiva de la Directiva (UE) 2015/413 debe complementarse con más medidas para abordar las infracciones de tráfico en materia de seguridad vial cometidas por nacionales de terceros países. Debe posibilitarse la participación de terceros países en el intercambio de datos de*

matriculación de vehículos, a condición de que hayan celebrado un acuerdo con la Unión en tal sentido. Dicho acuerdo debe incluir las disposiciones necesarias en materia de protección de datos. En caso de que la celebración de un acuerdo de este tipo se demore en gran medida, los Estados miembros, en cooperación con la Comisión, podrían desarrollar una solución específica para garantizar que una infracción de tráfico se señale en la frontera exterior de la Unión cuando el infractor tenga la intención de cruzarla, de modo que el Estado miembro en el que haya tenido lugar la infracción pueda imponerle la sanción pecuniaria antes de que abandone el territorio de la Unión.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 25 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 quater) Desde la retirada del Reino Unido de la Unión, ya no existe ninguna directiva relativa al intercambio de datos entre las fuerzas policiales de los Estados miembros y la DVLA, la agencia de licencias para conductores y vehículos del Reino Unido. En su lugar, se dispone de un sistema de asistencia mutua, pero, dado que ya no es automático, no resulta tan eficiente. Dado que la celebración del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre el Reino Unido y la Unión Europea no incluye ninguna referencia a la Directiva (UE) 2015/413 ni a la Decisión 2005/214/JAI, la Comisión debe analizar a la luz de un dictamen jurídico el modo de aplicar efectivamente las infracciones definidas en la presente Directiva con arreglo al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 1959 y sus protocolos, a fin de determinar medidas efectivas y eficientes de mejora de la seguridad vial y, al mismo tiempo,

respetar los requisitos en materia de protección de datos, en particular de los titulares y conductores de vehículos de la Unión.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Debe crearse un portal en línea («el portal CBE») que proporcione a los usuarios de las vías públicas de la Unión información completa sobre las normas de tráfico en materia de seguridad vial vigentes en los Estados miembros y permita a los usuarios de las vías públicas comunicarse con las autoridades de los Estados miembros de manera eficaz y segura. El portal también debe facilitar la comunicación entre las autoridades de los Estados miembros sobre diversas cuestiones relacionadas con la investigación transfronteriza de infracciones de tráfico en materia de seguridad vial, como la verificación de la autenticidad de las cartas de información y los documentos de seguimiento con objeto de eliminar la posibilidad de fraude. El intercambio de datos personales debe limitarse a lo necesario para las investigaciones transfronterizas y la ejecución de sanciones, en particular el pago de sanciones pecuniarias. El portal CBE debe poder conectarse a otros portales, redes, sitios web o plataformas pertinentes para facilitar el intercambio de información relacionada con la aplicación de las normas de tráfico en materia de seguridad vial. La Comisión **debe ser la responsable** de controlar el portal CBE, de conformidad con el Reglamento 2018/1725.

Enmienda

(31) Debe crearse un portal en línea («el portal CBE») que proporcione a los usuarios de las vías públicas de la Unión información completa sobre las normas de tráfico en materia de seguridad vial vigentes en los Estados miembros y permita a los usuarios de las vías públicas comunicarse con las autoridades de los Estados miembros de manera eficaz y segura. **Tal información debe ser comprensible y totalmente accesible.** El portal también debe facilitar la comunicación entre las autoridades de los Estados miembros sobre diversas cuestiones relacionadas con la investigación transfronteriza de infracciones de tráfico en materia de seguridad vial, como la verificación de la autenticidad de las cartas de información y los documentos de seguimiento con objeto de eliminar la posibilidad de fraude. El intercambio de datos personales debe limitarse a lo necesario para las investigaciones transfronterizas y la ejecución de sanciones, en particular el pago de sanciones pecuniarias. El portal CBE debe poder conectarse a otros portales, redes, sitios web o plataformas pertinentes para facilitar el intercambio de información relacionada con la aplicación de las normas de tráfico en materia de seguridad vial. La Comisión **y los Estados miembros deben ser los corresponsables** de controlar el portal CBE, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) La Comisión debe dar un apoyo financiero proporcionado a las iniciativas que mejoren la cooperación transfronteriza en la aplicación de las normas de tráfico en materia de seguridad vial en la Unión.

Enmienda

(32) La Comisión debe dar un apoyo financiero proporcionado a las iniciativas y ***proyectos de los Estados miembros*** que mejoren la cooperación transfronteriza en la aplicación de las normas de tráfico en materia de seguridad vial en la Unión, ***incluido un apoyo para la digitalización de los datos contemplados en el anexo III de la Directiva 2010/40/UE que sean pertinentes para las infracciones cubiertas por la presente Directiva. El apoyo financiero también debe cubrir campañas de información en toda la Unión sobre las diferencias en la legislación nacional, con especial atención a los países vecinos.***

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(32 bis) Se debe animar a los Estados miembros de la Unión a que establezcan un sistema transparente de asignación de los ingresos generados por las multas que canalice hacia la labor de seguridad vial los ingresos procedentes de la aplicación de la legislación. De esta manera aumentaría también la confianza pública en el sistema de cumplimiento de la legislación en materia de circulación y la contribución que puede hacer a la mejora de la seguridad vial.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva
Considerando 32 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(32 ter) *Dado el aumento significativo del tráfico transfronterizo y las persistentes divergencias entre Estados miembros en materia de aplicación de las normas de seguridad vial, sería conveniente actualizar la Recomendación 2004/345/CE de la Comisión sobre la aplicación de las normas de seguridad vial, que data de 2004, a fin de tener en cuenta los avances registrados desde entonces.*

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Considerando 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(35 bis) *Es necesario hacer hincapié en que persiste un problema importante de falta de cumplimiento en relación con las infracciones de tráfico cometidas por no residentes y que las modificaciones del Artículo 1 de la Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias, modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI que recoge la definición de resolución podrían no bastar para abordar este problema de manera eficaz. Por consiguiente, debe evaluarse la situación actual, entre otras cosas, a la luz de un dictamen jurídico específico, tras el cual la Comisión debe adoptar, si procede, una propuesta legislativa con vistas a mejorar la cooperación entre los Estados miembros sobre esta cuestión.*

Enmienda 20

Propuesta de Directiva
Considerando 35 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(35 ter) Los Estados miembros deben velar por que existan mecanismos adecuados y eficaces para la ejecución o el cobro de las sanciones pecuniarias.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Directiva (UE) 2015/413
Artículo 2 – párrafo 1 – letra i

Texto de la Comisión

Enmienda

i) no mantenimiento de **una** distancia **suficiente** con el vehículo precedente;

i) no mantenimiento de **la** distancia **necesaria** con el vehículo precedente;

Enmienda 22

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Directiva (UE) 2015/413
Artículo 2 – párrafo 1 – letra j

Texto de la Comisión

Enmienda

j) adelantamiento peligroso;

j) adelantamiento peligroso **que no respeta el código de la circulación**;

Enmienda 23

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Directiva (UE) 2015/413
Artículo 2 – párrafo 1 – letra k

Texto de la Comisión

Enmienda

k) estacionamiento peligroso;

k) estacionamiento peligroso **en un lugar no autorizado que supone un riesgo**

grave para otros usuarios de la vía pública;

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 2 – párrafo 1 – letra l

Texto de la Comisión

l) franqueo de una o varias líneas *blancas* continuas;

Enmienda

l) franqueo de una o varias líneas continuas;

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 2 – párrafo 1 – letra o

Texto de la Comisión

o) *utilización* de un vehículo sobrecargado.

Enmienda

o) *conducción* de un vehículo sobrecargado;

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 2 – párrafo 1 – letra o bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

o bis) delito de fuga;

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra -a (nueva)

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 3 – párrafo 1 – letra a

Texto en vigor

Enmienda

a) «vehículo», todo vehículo **de motor, incluidas las motocicletas**, utilizado normalmente para el transporte de personas o bienes por carretera;

-a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) "vehículo", todo vehículo **automóvil impulsado exclusivamente mediante una fuerza mecánica**, utilizado normalmente para el transporte de personas o bienes por carretera;»;

(32015L0413)

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 3 – párrafo 1 – letra j

Texto de la Comisión

Enmienda

j) «circulación por un carril prohibido», la utilización ilegal de una parte de la calzada ya existente, permanente o temporal, como un carril reservado a los transportes públicos o un carril cerrado de manera temporal por motivos de congestión del tráfico o de obras públicas, según la define el Derecho del Estado miembro de la infracción;

j) «circulación por un carril prohibido», la utilización ilegal de una parte de la calzada ya existente, permanente o temporal, como un carril reservado a los transportes públicos, **un camino peatonal o un carril bici**, o un carril cerrado de manera temporal por motivos de congestión del tráfico o de obras públicas, según la define el Derecho del Estado miembro de la infracción;

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 3 – párrafo 1 – letra l

Texto de la Comisión

Enmienda

l) «punto de contacto nacional», **la autoridad competente designada a los efectos de la presente Directiva**;

l) «punto de contacto nacional», **las autoridades competentes a través de las cuales se intercambia información entre el Estado miembro de la infracción y el**

Enmienda 30

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 3 – párrafo 1 – letra o

Texto de la Comisión

o) «no mantenimiento de **una** distancia **suficiente** con el vehículo precedente», el hecho de no mantener la distancia de seguridad necesaria para evitar la colisión con el vehículo precedente al conducido por el conductor, si tal vehículo precedente redujera la velocidad o se detuviera de improviso, según lo define el Derecho del Estado miembro de la infracción;

Enmienda

o) «no mantenimiento de **la** distancia **necesaria** con el vehículo precedente», el hecho de no mantener la distancia de seguridad necesaria para evitar la colisión con el vehículo precedente al conducido por el conductor, si tal vehículo precedente redujera la velocidad o se detuviera de improviso, según lo define el Derecho del Estado miembro de la infracción;

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 3 – párrafo 1 – letra p

Texto de la Comisión

p) «adelantamiento peligroso», el adelantamiento de otro vehículo u otro usuario de las vías públicas de manera que se infrinjan las normas aplicables en materia de adelantamiento peligroso en el Estado miembro de la infracción;

Enmienda

p) «adelantamiento peligroso **que no respeta el código de la circulación**», el adelantamiento de otro vehículo u otro usuario de las vías públicas de manera que se infrinjan las normas aplicables en materia de adelantamiento peligroso en el Estado miembro de la infracción;

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 3 – párrafo 1 – letra q

Texto de la Comisión

q) «estacionamiento peligroso», el estacionamiento de un vehículo de manera que se infrinjan las normas aplicables en materia de estacionamiento peligroso en el Estado miembro de la infracción. ***El*** impago de las tasas de estacionamiento y otras infracciones similares ***no se considerarán estacionamiento peligroso;***

Enmienda

q) «estacionamiento peligroso ***en un lugar no autorizado que supone un riesgo grave para otros usuarios de la vía pública***», el estacionamiento de un vehículo de manera que se infrinjan las normas aplicables en materia de estacionamiento peligroso en el Estado miembro de la infracción ***y que afecte negativamente a la seguridad vial, con la excepción del*** impago de las tasas de estacionamiento y otras infracciones similares;

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 3 – párrafo 1 – letra r

Texto de la Comisión

r) «franqueo de una o varias líneas ***blancas*** continuas», el cambio de carril con un vehículo de manera que se franquee ilegalmente al menos una línea ***blanca*** continua, según lo define el Derecho del Estado miembro de la infracción;

Enmienda

r) «franqueo de una o varias líneas continuas», el cambio de carril con un vehículo de manera que se franquee ilegalmente al menos una línea continua, según lo define el Derecho del Estado miembro de la infracción;

Enmienda 34

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 3 – párrafo 1 – letra t bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

t bis) «delito de fuga», situación en la que el autor del delito se marcha con su vehículo tras haber provocado un accidente o una colisión de tráfico con el fin de evitar enfrentarse a las consecuencias penales de la infracción

derivadas de haber causado heridas graves o víctimas mortales;

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 3 – párrafo 1 – letra z bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

z bis) «proveedor de servicios de cobro de deudas», una entidad privada con personalidad jurídica propia que administra los procedimientos de seguimiento iniciados en virtud del artículo 5, apartado 1, de la presente Directiva, o parte de estos, incluida la ejecución de las sanciones pecuniarias, acreditada en un punto de contacto nacional para solicitar los datos de matriculación del vehículo, y sujeta al Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva (UE) 2016/680;

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 3 – párrafo 1 – letra z ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

z ter) «autoridad competente», una autoridad designada a los efectos de la presente Directiva;

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 3 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A efectos del intercambio de información en virtud de la presente Directiva, cada Estado miembro designará un punto de contacto nacional. Las competencias de los puntos de contacto nacionales se regirán por la normativa aplicable del Estado miembro de que se trate.

Enmienda

1. A efectos del intercambio de información **y de la asistencia mutua** en virtud de la presente Directiva, cada Estado miembro designará un punto de contacto nacional. Las competencias de los puntos de contacto nacionales se regirán por la normativa aplicable del Estado miembro de que se trate.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) datos relativos a los propietarios, titulares **o usuarios finales de los vehículos**, cuando estén disponibles.

Enmienda

b) datos relativos a los propietarios **o** titulares **de los vehículos o datos que**, cuando **proceda y** estén disponibles, **identifiquen a los usuarios finales de los mismos**.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Una autoridad competente podrá solicitar en primer lugar acceso a los datos relativos a los vehículos, tal como se detalla en la sección 2, parte 1, del anexo a fin de determinar si se ha cometido una infracción. Una vez que, sobre la base de esos datos, se haya establecido la comisión de una infracción, la autoridad competente solicitará acceso a los datos relativos al propietario, el titular o el usuario final del vehículo, tal como se

detalla en la sección 2, partes II, III, IV y V, del anexo.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros conservarán los elementos de datos contemplados en la sección 2, parte IV y, cuando estén disponibles, en la sección 2, parte V, del anexo en los registros nacionales de vehículos durante al menos seis meses después de cualquier modificación de la propiedad o el uso del vehículo en cuestión.

Enmienda

3. Los Estados miembros conservarán los elementos de datos contemplados en la sección 2, parte IV y, cuando estén disponibles, en la sección 2, parte V, del anexo en los registros nacionales de vehículos durante al menos seis meses después de cualquier modificación de la propiedad o el uso del vehículo en cuestión, ***pero no más de cuatro años.***

Enmienda 41

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) el número de matrícula completo del vehículo no se facilita en la búsqueda realizada en forma de solicitud saliente con arreglo al apartado 1;

Enmienda

b) el número de matrícula completo del vehículo no se facilita en la búsqueda realizada en forma de solicitud saliente con arreglo al apartado 1 ***o se facilita pero no es válido;***

Enmienda 42

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 4 bis – apartado 3 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) pida al propietario, titular o usuario final del vehículo, o a cualquier persona presuntamente responsable de una de las infracciones de tráfico en materia de seguridad vial contempladas en el artículo 2, apartado 1, que facilite información sobre la identidad de la persona responsable, con arreglo a su Derecho nacional.

Enmienda

b) pida al propietario, titular o usuario final del vehículo, o a cualquier persona presuntamente responsable de una de las infracciones de tráfico en materia de seguridad vial contempladas en el artículo 2, apartado 1, que facilite información sobre la identidad **y la información de contacto** de la persona responsable, con arreglo a su Derecho nacional.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 4 bis – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando el Estado miembro de matriculación o el Estado miembro de residencia reciba una solicitud contemplada en el apartado 3, recabará la información solicitada, a menos que decida invocar uno de los motivos de denegación enumerados en el apartado 7 o que no sea posible recabar la información solicitada. El Estado miembro de matriculación o el Estado miembro de residencia transmitirá la información solicitada por vía electrónica, **sin demoras indebidas**, a través de su punto de contacto nacional al punto de contacto nacional del Estado miembro de la infracción.

Enmienda

Cuando el Estado miembro de matriculación o el Estado miembro de residencia reciba una solicitud contemplada en el apartado 3, recabará la información solicitada, a menos que decida invocar uno de los motivos de denegación enumerados en el apartado 7 o que no sea posible recabar la información solicitada. El Estado miembro de matriculación o el Estado miembro de residencia transmitirá la información solicitada por vía electrónica, **en un plazo no superior a 30 días hábiles**, a través de su punto de contacto nacional al punto de contacto nacional del Estado miembro de la infracción.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 4 bis – apartado 5 – párrafos 1 y 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por facilitar la información solicitada sin demoras indebidas desde el momento en que reciban la solicitud.

Cuando no sea posible recabar la información *sin demoras indebidas* desde el momento en que reciban la solicitud, los puntos de contacto nacionales del Estado miembro de matriculación o del Estado miembro de residencia transmitirán dicha información al Estado miembro de la infracción lo antes posible, con una explicación adecuada sobre los motivos de la demora.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 4 bis – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros decidirán lo antes posible, y a más tardar en el plazo de quince días después de la recepción de la solicitud, si invocan un motivo de denegación. Los Estados miembros que decidan aplicar un motivo de denegación informarán al Estado miembro de la infracción al respecto a través de su punto

Enmienda

Los Estados miembros velarán por facilitar la información solicitada sin demoras indebidas desde el momento en que reciban la solicitud **y en un plazo no superior a treinta días hábiles**. Cuando no sea posible recabar la información, **en un plazo no superior a treinta días hábiles** desde el momento en que reciban la solicitud, los puntos de contacto nacionales del Estado miembro de matriculación o del Estado miembro de residencia transmitirán dicha información al Estado miembro de la infracción lo antes posible, **sin poder superar los veinte días hábiles a partir de la notificación de la motivación**, con una explicación adecuada sobre los motivos de la demora.

Enmienda

Los Estados miembros decidirán lo antes posible, y a más tardar en el plazo de quince días después de la recepción de la solicitud, si invocan un motivo de denegación. Los Estados miembros que decidan aplicar un motivo de denegación informarán al Estado miembro de la infracción al respecto a través de su punto

de contacto nacional, *sin demoras indebidas*.

de contacto nacional, *en un plazo no superior a quince días hábiles a partir de la decisión de denegar la solicitud. Los Estados miembros que reciban la solicitud indicarán como mínimo qué motivo específico de denegación han decidido aplicar.*

Enmienda 46

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 4 bis – apartado 10 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La información facilitada en respuesta a la solicitud se comunicará en la lengua o lenguas del Estado miembro de la infracción notificadas a la Comisión de conformidad con el artículo 5 bis, apartado 8.

Enmienda

La información facilitada en respuesta a la solicitud se comunicará en la lengua o lenguas del Estado miembro de la infracción notificadas a la Comisión de conformidad con el artículo 5 bis, apartado 8. *Además, con el fin de reducir la carga administrativa y simplificar el procedimiento, la Comisión podrá introducir modelos uniformes —en los que también se podrán incluir códigos cuando se considere que están suficientemente desarrollados—, siempre que el contenido y el formato de la solicitud y la respuesta sigan siendo suficientemente claros para que los destinatarios y las autoridades los comprendan de forma clara y fácil. Si la Comisión así lo decide, estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 10 a fin de introducir estos modelos y códigos.*

Enmienda 47

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 4 bis – apartado 11 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) nombre de la autoridad competente que hace la solicitud y por qué motivo;

Enmienda 48

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 4 bis – apartado 11 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) la infracción o infracciones enumeradas en el artículo 2, párrafo primero, a que hace referencia la solicitud;

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 4 quater – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros podrán intercambiar datos o acceder a ellos utilizando otras bases de datos, como registros de permisos de conducción o registros de población, con el único fin de identificar a la persona responsable. Solo podrán hacerlo en la medida en que dicho intercambio o acceso se **base explícitamente en** la legislación de la Unión.»;

Los Estados miembros podrán intercambiar datos o acceder a ellos utilizando otras bases de datos, como registros de permisos de conducción o registros de población, con el único fin de identificar a la persona responsable. Solo podrán hacerlo en la medida en que dicho intercambio o acceso se **permita sobre la base de** la legislación de la Unión. ***El intercambio o el acceso a los datos se facilitará por medios automatizados y electrónicos.***»;

Justificación

El intercambio de datos y el acceso a los mismos deben efectuarse por medios automatizados y electrónicos a fin de no generar una carga administrativa adicional a las autoridades y simplificar lo máximo posible el intercambio.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando el Estado miembro de la infracción decida incoar dichos procedimientos, informará sin demora a la presunta persona responsable, mediante una carta de información, acerca de la infracción de tráfico en materia de seguridad vial y de la decisión de incoar un procedimiento de seguimiento.

Enmienda

Cuando el Estado miembro de la infracción decida incoar dichos procedimientos, informará sin demora a la presunta persona responsable, mediante una carta de información, acerca de la infracción de tráfico en materia de seguridad vial y de la decisión de incoar un procedimiento de seguimiento, **respetando el plazo establecido en el artículo 5 bis, apartado 2.**

Enmienda 51

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 5 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión

g) cuando proceda, información detallada sobre el nombre, la dirección y el número internacional de cuenta bancaria (IBAN) de la autoridad en la que puede liquidarse la sanción pecuniaria impuesta, sobre el plazo para el pago y sobre métodos de pago alternativos, en particular aplicaciones informáticas específicas, siempre que dichos métodos sean accesibles tanto a residentes como a no residentes;

Enmienda

g) cuando proceda, información detallada sobre el nombre, la dirección y el número internacional de cuenta bancaria (IBAN) de la autoridad en la que puede liquidarse la sanción pecuniaria impuesta, sobre el plazo para el pago y sobre métodos de pago alternativos **viabiles y sin barreras**, en particular aplicaciones informáticas específicas, siempre que dichos métodos sean accesibles tanto a residentes como a no residentes;

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva (UE) 2015/413
Artículo 5 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión

h) información sobre las normas aplicables en materia de protección de datos, los derechos de los interesados y la disponibilidad de información adicional **o** referencia al lugar donde se puede obtener fácilmente dicha información con arreglo al artículo 13 de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, incluida información sobre las fuentes de las que proceden los datos personales, o a los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo;

Enmienda

h) información **clara y completa** sobre las normas aplicables en materia de protección de datos, los derechos de los interesados y la disponibilidad de información adicional **y** referencia al lugar donde se puede obtener fácilmente dicha información con arreglo al artículo 13 de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, incluida información sobre las fuentes de las que proceden los datos personales, o a los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo;

Enmienda 53

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 5 – apartado 2 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j bis) un enlace y, si es posible, un código QR al portal contemplado en el artículo 8.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros velarán por que, en caso de que la persona responsable sea un conductor no residente que haya sido controlado in situ en un control de carretera, la carta de

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros velarán por que, en caso de que la persona responsable sea un conductor no residente que haya sido controlado in situ en un control de carretera, la carta de

información contenga, como mínimo, los datos indicados en el apartado 2, letras c), d), e) y g).

información contenga, como mínimo, los datos indicados en el apartado 2, letras c), d), e), g) *e i*).

Enmienda 55

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 5 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros velarán por que, en los casos en que la persona responsable sea un conductor no residente que haya sido controlado in situ durante un control de carretera, y cuando la autoridad competente haya finalizado la ejecución de la infracción cometida con una transacción de la sanción pecuniaria abonada por la persona responsable, esta última reciba al menos la siguiente información:

- a) un recibo para la transacción financiera;***
- b) la información de contacto de la autoridad competente;***
- c) información sobre las infracciones cometidas y, si procede, el modo de garantizar el cumplimiento en el futuro;***
- d) un enlace y, si es posible, un código QR al portal contemplado en el artículo 8.***

Enmienda 56

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán por que el inicio de los plazos para que los no

5. Los Estados miembros velarán por que el inicio de los plazos para que los no

residentes ejerzan sus derechos de recurso o para la reducción de las sanciones, de conformidad con el apartado 2, letras e) e i), corresponda a la fecha de recepción de la carta de información.»;

residentes ejerzan sus derechos de recurso o para la reducción de las sanciones, de conformidad con el apartado 2, letras e) e i), **sea proporcionado para garantizar el ejercicio efectivo de esos derechos y** corresponda a la fecha de recepción de la carta de información.»;

Enmienda 57

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva (UE) 2015/413
Artículo 5 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros enviarán la carta de información y los documentos de seguimiento a las presuntas personas responsables mediante entrega certificada o por medios electrónicos de igual valor, de conformidad con el capítulo III, sección 7, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo*, o, en el caso contemplado en el artículo 5, apartado 3, del presente Reglamento, entregarán la carta de información directamente a la presunta persona responsable.

Enmienda

1. Los Estados miembros enviarán la carta de información y los documentos de seguimiento a las presuntas personas responsables mediante entrega certificada, **correo certificado** o por medios electrónicos de igual valor, de conformidad con el capítulo III, sección 7, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo*, o, en el caso contemplado en el artículo 5, apartado 3, del presente Reglamento, entregarán la carta de información directamente a la presunta persona responsable.

Enmienda 58

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva (UE) 2015/413
Artículo 5 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2 Los Estados miembros velarán por que la carta de información se envíe a más tardar en el plazo de un mes a partir del registro de una infracción de tráfico en materia de seguridad vial contemplada en el artículo 2, apartado 1, o, cuando sea

Enmienda

2 Los Estados miembros velarán por que la carta de información se envíe a más tardar en el plazo de un mes a partir del registro de una infracción de tráfico en materia de seguridad vial contemplada en el artículo 2, apartado 1, **contado a partir**

necesario enviar más cartas de información durante la investigación, quince días después del acontecimiento que haya hecho necesario el envío de las cartas de información subsiguientes.

de la fecha del incidente, o, cuando sea necesario enviar más cartas de información durante la investigación, quince días después del acontecimiento que haya hecho necesario el envío de las cartas de información subsiguientes.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 5 bis – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) las normas procesales con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro de la infracción exigen una prueba de la notificación del documento, distinta de la prueba que pueda obtenerse mediante entrega certificada o por medios electrónicos equivalentes;

Enmienda

b) las normas procesales con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro de la infracción exigen una prueba de la notificación del documento, distinta de la prueba que pueda obtenerse mediante entrega certificada, *correo certificado* o por medios electrónicos equivalentes;

Enmienda 60

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 5 bis – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) no ha sido posible notificar el documento mediante entrega certificada o por medios electrónicos equivalentes;

Enmienda

c) no ha sido posible notificar el documento mediante entrega certificada, *correo certificado* o por medios electrónicos equivalentes;

Enmienda 61

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 5 bis – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) el Estado miembro de la infracción tiene motivos justificados para considerar que la notificación del documento mediante entrega certificada o por medios electrónicos equivalentes será ineficaz o inadecuada en ese caso concreto.

Enmienda

d) el Estado miembro de la infracción tiene motivos justificados para considerar que la notificación del documento mediante entrega certificada, ***correo certificado*** o por medios electrónicos equivalentes será ineficaz o inadecuada en ese caso concreto.

Enmienda 62

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 5 bis – apartado 7

Texto de la Comisión

7. La solicitud contemplada en el apartado 4 se comunicará en la lengua o en una de las lenguas del Estado miembro de matriculación o del Estado miembro de residencia notificadas a la Comisión de conformidad con el apartado 8. El certificado contemplado en el apartado 6 se comunicará en la lengua del Estado miembro de la infracción notificada a la Comisión de conformidad con el apartado 8.

Enmienda

7. La solicitud contemplada en el apartado 4 se comunicará en la lengua o en una de las lenguas del Estado miembro de matriculación o del Estado miembro de residencia notificadas a la Comisión de conformidad con el apartado 8. El certificado contemplado en el apartado 6 se comunicará en la lengua del Estado miembro de la infracción notificada a la Comisión de conformidad con el apartado 8. ***Con el fin de reducir la carga administrativa y simplificar el procedimiento, la Comisión podrá introducir modelos uniformes —que también podrán incluir el uso códigos cuando se considere que están suficientemente desarrollados— para los dos documentos mencionados en el presente apartado, siempre que el contenido y el formato de la solicitud y el certificado sigan siendo suficientemente claros para que los destinatarios y las autoridades los comprendan de forma clara y fácil. Si la Comisión así lo decide, estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 10 a fin de introducir estos modelos y códigos.***

Enmienda 63

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 5 bis – apartado 9

Texto de la Comisión

9. Los Estados miembros velarán por que las presuntas personas responsables estén autorizadas a comunicarse con las autoridades del Estado miembro de la infracción, hasta la fase de recurso ante un órgano jurisdiccional, en cualquiera de las lenguas comunicadas a la Comisión de conformidad con el apartado 8 por el Estado miembro de matriculación, por el Estado miembro de residencia o por el Estado miembro de la infracción, o bien, si la persona afectada no tiene un conocimiento suficiente de esas lenguas, en una lengua de la Unión que hable o comprenda.

Enmienda

9. Los Estados miembros velarán por que las presuntas personas responsables estén autorizadas a comunicarse con las autoridades del Estado miembro de la infracción, hasta la fase de recurso ante un órgano jurisdiccional, en cualquiera de las lenguas comunicadas a la Comisión de conformidad con el apartado 8 por el Estado miembro de matriculación, por el Estado miembro de residencia o por el Estado miembro de la infracción, o bien, si la persona afectada no tiene un conocimiento suficiente de esas lenguas, en una lengua de la Unión que hable o comprenda. ***Se alentará a los Estados miembros a que autoricen a la persona que sea presuntamente responsable a conectarse de forma remota con el proceso judicial mediante videoconferencia.***

Enmienda 64

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 5 ter – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán que las entidades privadas que ejecuten las sanciones pecuniarias actúen de conformidad con los requisitos de protección de datos, con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva (UE) 2016/680.

Enmienda 65

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar **en las siguientes fechas**: 6 de mayo de 2024, **6 de mayo de 2026 (...)**, cada Estado miembro enviará a la Comisión un informe completo de conformidad con los párrafos segundo y tercero del presente apartado.

Enmienda

1. A más tardar **el 6 de mayo de 2024, y cada dos años a partir de entonces** cada Estado miembro enviará a la Comisión un informe completo de conformidad con los párrafos segundo y tercero del presente apartado. (...)

Enmienda 66

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

El informe incluirá asimismo una descripción de la situación a nivel nacional respecto del seguimiento dado a las infracciones de tráfico en materia de seguridad vial. La descripción especificará, como mínimo:

Enmienda

El informe incluirá asimismo una descripción de la situación a nivel nacional respecto del seguimiento dado a las infracciones de tráfico en materia de seguridad vial **y cualesquiera problemas conexos encontrados por los Estados miembros**. La descripción especificará, como mínimo: (...)

Enmienda 67

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión evaluará los informes enviados por los Estados miembros e

Enmienda

4. La Comisión evaluará los informes enviados por los Estados miembros e

informará sobre su contenido al Comité mencionado en el artículo 10 bis a más tardar seis meses después de la recepción de los informes de todos los Estados miembros.

informará sobre su contenido al Comité mencionado en el artículo 10 bis a más tardar seis meses después de la recepción de los informes de todos los Estados miembros. ***Dichos informes se publicarán asimismo en el sitio web del portal previsto en el artículo 8.***

Enmienda 68

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 8 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) facilitar información a los usuarios de las vías públicas sobre las normas vigentes en los Estados miembros en el ámbito regulado por la presente Directiva, en particular las normas de tráfico en materia de seguridad vial, los procedimientos de recurso, las sanciones aplicadas y los sistemas y medios disponibles para el pago de sanciones pecuniarias;

Enmienda

a) facilitar información a los usuarios de las vías públicas sobre las normas vigentes en los Estados miembros en el ámbito regulado por la presente Directiva, en particular las normas de tráfico en materia de seguridad vial ***y cómo pueden cumplirlas los conductores***, los procedimientos de recurso, las sanciones aplicadas y los sistemas y medios disponibles para el pago de sanciones pecuniarias;

Enmienda 69

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros ayudarán a los usuarios de las vías públicas a verificar la autenticidad de las cartas de información y los documentos de seguimiento. A tal fin, los Estados miembros compartirán entre ellos y con la Comisión, a través del portal CBE, los modelos de cartas de información y documentos de seguimiento emitidos por sus autoridades, que se utilizan en casos

Enmienda

3. Los Estados miembros ayudarán a los usuarios de las vías públicas a verificar la autenticidad de las cartas de información y los documentos de seguimiento. A tal fin, los Estados miembros compartirán entre ellos y con la Comisión, a través del portal CBE, los modelos de cartas de información y documentos de seguimiento emitidos por sus autoridades, que se utilizan en casos

transfronterizos. Los Estados miembros también se informarán mutuamente sobre las autoridades y las entidades jurídicas habilitadas que tengan derecho a emitir tales cartas y documentos. La Comisión **será la responsable** del portal CBE, de conformidad con el Reglamento 2018/1725**.

** Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Enmienda 70

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Directiva (UE) 2015/413
Artículo 8 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros se facilitarán información actualizada entre ellos y a la Comisión, a efectos del presente artículo, e interactuarán con los usuarios de las vías públicas a través del portal CBE de forma periódica.

Enmienda 71

transfronterizos. Los Estados miembros también se informarán mutuamente sobre las autoridades y las entidades jurídicas habilitadas que tengan derecho a emitir tales cartas y documentos. La Comisión **y los Estados miembros serán los corresponsables del tratamiento** del portal CBE, de conformidad con el Reglamento 2018/1725**.

** Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Enmienda

5. Los Estados miembros se facilitarán información actualizada entre ellos y a la Comisión, a efectos del presente artículo, e interactuarán con los usuarios de las vías públicas a través del portal CBE de forma periódica. **Los Estados miembros garantizarán que en los sitios web de sus puntos de contacto nacionales se proporcione un enlace al portal en línea. Los datos personales tratados con arreglo al presente artículo se conservarán por un máximo de cuatro años.**

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Directiva (UE) 2015/413
«Artículo 8 bis

Texto de la Comisión

«Artículo 8 bis

Apoyo financiero a la cooperación transfronteriza en las actividades de ejecución

La Comisión prestará apoyo financiero a iniciativas que contribuyan a la cooperación transfronteriza en la aplicación de las normas de tráfico en materia de seguridad vial en la Unión, en particular el intercambio de mejores prácticas, la aplicación de metodologías y técnicas inteligentes de control del cumplimiento en los Estados miembros, el aumento del desarrollo de capacidades de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la normativa y campañas de sensibilización en relación con las acciones de ejecución transfronterizas.»;

Enmienda

«Artículo 8 bis

Apoyo financiero a la cooperación transfronteriza en las actividades de ejecución

La Comisión prestará apoyo financiero a iniciativas que contribuyan a la cooperación transfronteriza en la aplicación de las normas de tráfico en materia de seguridad vial en la Unión, en particular el intercambio de mejores prácticas, la aplicación de metodologías y técnicas inteligentes de control del cumplimiento en los Estados miembros, el aumento del desarrollo de capacidades de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la normativa y campañas de sensibilización en relación con las acciones de ejecución transfronterizas.»; ***El intercambio de mejores prácticas se basará en la publicación de una versión nueva y revisada de la Recomendación 2004/345/CE de la Comisión sobre la aplicación de las normas de seguridad vial. Estas recomendaciones nuevas y revisadas alentarán a los Estados miembros a alcanzar altos niveles de aplicación.***

La Comisión y los Estados miembros apoyarán también a los Estados miembros en la digitalización de los datos contemplados en el anexo III de la Directiva 2010/40/UE que son pertinentes para las infracciones establecidas en el artículo 2, párrafo primero.

Enmienda 72

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis) se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 8 bis bis

Aplicación

Los ingresos procedentes de las sanciones pecuniarias por infracciones de tráfico en materia de seguridad vial, o un importe equivalente a dichos ingresos, se utilizarán para mejorar la seguridad vial.

Cuando dichos ingresos se asignen al presupuesto general de un Estado miembro, se considerará que dicho Estado miembro ha cumplido el párrafo primero del presente apartado si aplica políticas de apoyo financiero para mejorar la seguridad vial que tengan un valor equivalente a los ingresos generados por las sanciones pecuniarias por infracciones de tráfico en materia de seguridad vial definidas en el artículo 3 de la presente Directiva.

A más tardar el [6 de mayo de 2026] y en lo sucesivo cada [tres] años, los Estados miembros harán público un informe, de forma agregada, sobre el uso de los ingresos generados por las sanciones pecuniarias.»

Enmienda 73

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 ter (nuevo)

Directiva (UE) 2015/413

Artículo 8 bis ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 ter) se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 8 bis ter

Intercambio de información sobre infracciones de tráfico con terceros países

vecinos

A más tardar [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión analizará en un dictamen jurídico el modo de aplicar efectivamente las infracciones definidas en la presente Directiva con arreglo al Convenio europeo relativo a la asistencia judicial en materia penal de 1959 y sus protocolos, a fin de determinar medidas efectivas y eficientes de mejora de la seguridad vial y, al mismo tiempo, respetar los requisitos en materia de protección de datos, en particular de los titulares y conductores de vehículos europeos.

Con el fin de abordar las infracciones de tráfico en materia de seguridad vial cometidas por nacionales de terceros países, se posibilitará la participación de terceros países en el intercambio de datos de matriculación de vehículos, a condición de que hayan celebrado un acuerdo con la Unión en tal sentido. Dicho acuerdo incluirá las disposiciones necesarias en materia de protección de datos.

En caso de que la celebración de un acuerdo de este tipo se demore largo tiempo, los Estados miembros, en cooperación con la Comisión, desarrollarán una solución específica para detectar a los presuntos infractores in situ cuando intenten cruzar las fronteras exteriores de la Unión para imponerles una sanción pecuniaria por la infracción de tráfico en materia de seguridad vial cometida en su territorio.».

Enmienda 74

Propuesta de Directiva
Anexo – punto 1 – cuadro
Directiva (UE) 2015/413
Anexo I – cuadro 1

Texto de la Comisión

Elemento	O/F ⁽¹⁾	Observaciones
Estado miembro de matriculación	O	Signo distintivo ⁽²⁾ del Estado miembro de matriculación del vehículo detectado
Número de matrícula	O	Número de matrícula completo del vehículo detectado
Datos relativos a la infracción	O	
Estado miembro de la infracción	O	Signo distintivo ⁽²⁾ del Estado miembro de la infracción
Fecha de referencia de la infracción	O	
Hora de referencia de la infracción	O	
Finalidad de la búsqueda	O	Código del tipo de infracción de tráfico en materia de seguridad vial contemplado en el artículo 2, apartado 1 1. = Exceso de velocidad 2. = Conducción en estado de embriaguez 3. = No utilización del cinturón de seguridad 4. = No detención ante un semáforo en rojo 5. = Circulación por un carril prohibido 10. = Conducción bajo los efectos de drogas 11. = No utilización del casco de protección 12. = Utilización ilegal de un teléfono móvil o de cualquier otro dispositivo de comunicación durante la conducción [...] = No mantenimiento de una distancia <i>suficiente</i> con el vehículo precedente [...] = Adelantamiento peligroso [...] = Estacionamiento peligroso [...] = Franqueo de una o varias líneas <i>blancas</i> continuas [...] = Circulación en sentido contrario [...] = No respeto de las normas sobre la creación y el uso de carriles de emergencia [...] = <i>Utilización</i> de un vehículo sobrecargado
⁽¹⁾ O = Comunicación obligatoria del elemento de datos, F = Comunicación facultativa del elemento de datos.		
⁽²⁾ ⁽³⁾ Signo distintivo de conformidad con el artículo 37 de la Convención de Viena, de 8 de noviembre de 1968, celebrada bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.		

Enmienda

Elemento	O/F ⁽¹⁾	Observaciones
Estado miembro de matriculación	O	Signo distintivo ⁽²⁾ del Estado miembro de matriculación del vehículo detectado
Número de matrícula	O	Número de matrícula completo del vehículo detectado

Datos relativos a la infracción	O	
Estado miembro de la infracción	O	Signo distintivo ^(*) del Estado miembro de la infracción
Fecha de referencia de la infracción	O	
Hora de referencia de la infracción	O	
Finalidad de la búsqueda	O	Código del tipo de infracción de tráfico en materia de seguridad vial contemplado en el artículo 2, apartado 1 1. = Exceso de velocidad 2. = Conducción en estado de embriaguez 3. = No utilización del cinturón de seguridad 4. = No detención ante un semáforo en rojo 5. = Circulación por un carril prohibido 10. = Conducción bajo los efectos de drogas 11. = No utilización del casco de protección 12. = Utilización ilegal de un teléfono móvil o de cualquier otro dispositivo de comunicación durante la conducción [...] = No mantenimiento de la distancia <i>necesaria</i> con el vehículo precedente [...] = Adelantamiento <i>que no cumple la normativa de tráfico</i> [...] = Estacionamiento peligroso <i>en un lugar no autorizado que suponga un riesgo grave para otros usuarios de la vía pública</i> [...] = Franqueo de una o varias líneas blancas continuas [...] = Circulación en sentido contrario [...] = No respeto de las normas sobre la creación y el uso de carriles de emergencia [...] = Conducción de un vehículo sobrecargado [...] = Delito de fuga
⁽¹⁾ O = Comunicación obligatoria del elemento de datos, F = Comunicación facultativa del elemento de datos. ⁽²⁾ ^(*) Signo distintivo de conformidad con el artículo 37 de la Convención de Viena, de 8 de noviembre de 1968, celebrada bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.		